



RAD. 170014003009-2021-00303-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Carlos Andrés Toro Cardona** en contra del señor **Mario César Arias Toro**.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretense título ejecutivo un *-contrato de compraventa de vehículo automotor-*, celebrado entre el demandante y la persona que se cita como demandada.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se presenta como pretense título ejecutivo *-contrato de compraventa de vehículo automotor-* suscrito el 24 de abril de 2020, por el señor Carlos Andrés Toro Cardona como vendedor y Mario César Arias Toro como comprador del vehículo tipo motocicleta identificado con la Placa VRY 03C, en él referido, pactándose como precio del mismo la suma de \$2.300.000, obligándose el comprador a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito correspondientes, dentro de un plazo de 15 días una vez terminada la cuarentena ordenada a nivel nacional, estipulándose en la cláusula novena del mismo una sanción pecuniaria (cláusula penal), por la suma de \$800.000, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el aludido convenio.

Ahora, la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado, al amparo del Art. 422 del C.G.P., pretendiendo que se ordene el pago de la suma correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato en favor del demandante y que se ordene al señor Mario César Arias Toro realizar el traspaso del vehículo automotor de placas VRY03C, bajo el argumento de haberse incumplido por el señor Arias Toro con el traspaso del vehículo descrito en el mismo.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de una obligación que se afirma no ha sido realizada por el demandado en virtud al contrato de compraventa del vehículo con placa VRY 03C donde el demandante funge como vendedor, con la debida constitución en mora de la persona que se cita como demandada.



Pues bien, a juicio de este judicial, estas pretensiones no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende una orden compulsiva a razón al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de incumplimiento de contrato.

En otros términos, se deprecia la suma de dinero proveniente de la cláusula penal, sin tenerse la condena respectiva que declare efectivamente al demandado como incumplidor de las reglas contractuales, luego se pone en tela juicio la expresividad propia de los títulos ejecutivos.

Ahora, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente (tanto por sumas de dinero como obligaciones de suscribir documentos) al accionado, el despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir u obligar a la persona que se cita como deudora cancelar una suma de dinero o efectuar el traspaso del vehículo pretendido, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por cada uno de los contratantes del referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad para disponer coercitivamente el traspaso del vehículo automotor y ordenar el pago de la cláusula penal ante el incumplimiento que se pregona por el convocante, ello conforme a la norma citada, esto es, el contrato no cuenta con la fuerza ejecutiva para lo que se pretende.

Lo antecedente, por cuanto del convenio aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el traspaso que debió hacer el comprador del rodante en venta; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quien promueve la ejecución cumplió o se allanó a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, pues no han sido suscritos por las partes, ni constituyen plena prueba frente a la persona deudora,



además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado en un título ejecutivo y que constituye de forma diáfana plena prueba frente al demandado.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia¹ del 15 de enero de 2010 expuso que “Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo” (subrayado del Despacho).

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar unas obligaciones presuntamente incumplidas, cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo así sombrío el carácter de *-expresa-* de la referida obligación.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni menos, se está deprecando una orden de apremio por el incumplimiento de un contrato y que como consecuencia deba ordenarse el traspaso del vehículo aludido y el pago de la sanción - Clausula Penal-; por ende resulta desajustado solicitar que se libere mandamiento de pago por una *obligación presuntamente incumplida* cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se forme la obligación supuestamente debida, con su respectiva constitución en mora, en primera medida, debe probarse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

¹ Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



En gracia de discusión, de contar el contrato adosado con todos los elementos requeridos para ser demandado ejecutivamente, tampoco resultaría procedente la pretensión pues dicho contrato no guarda claridad en cuanto al comprador, pues al inicio del contrato se anuncia que este corresponde al señor **Mario César Arias Toro**; sin embargo, la firma impuesta como aceptación corresponde al señor **Mario Cesar Arias Soto**, de modo que, tampoco existe claridad en cuanto al obligado.

Una *sindéresis*. Este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra del señor Mario César Arias Toro y por ende el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente a este, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Carlos Andrés Toro Cardona**, en contra del señor **Mario César Arias Toro**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

Para efectos de reconocerse personería procesal deberá adecuarse el poder conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, pues en el mismo no se indica el correo registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57c0e7df8e7c2bc6f7e4e33a88b2197917b5b7e2d03838941cbe496d34cd1c2**

Documento generado en 27/05/2021 08:13:54 AM